



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO HAVIB MORALES BELEÑO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00038-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita efectivizar el secuestro decretado en auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, toda vez que la medida de embargo decretada en auto del 15 de junio de 2021, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.192-23637 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, fue inscrita, haciéndose necesario efectivizar el secuestro decretado, para lo cual se comisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a fin de que lo practique, concediéndole para ello amplias facultades, incluida la de subcomisionar y designación de secuestre para mayor celeridad, remitiéndole los insertos del caso, como lo son, el auto de mandamiento de pago, el decreto de medidas, la respuesta al oficio realizada por el registrador y la presente providencia, para lo cual se le otorgará el término de 30 días.

En otro aspecto procesal, advierte el despacho que, transcurrió el traslado de la liquidación de crédito sin que se presentara objeción alguna, la cual se encuentra ajustada, por lo que se le impartirá su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, para que practique el secuestro del inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria No. 192-23637 de la ORIP de Chimichagua, Cesar en el cardinal anterior, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad y subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, informando al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 93


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALEXANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ y OTROS, contra ORLADO GARCÍA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021- 00104-00.

Encontrándose el expediente al despacho, luego de la notificación al Ministerio Público para los fines de la licencia judicial para desistir requerida por la menor ANNIE LIZETH MORALES BAUTISTA, se aprecia que a la fecha, el precitado funcionario no ha emitido pronunciamiento alguno, situación que no impide el análisis de la concesión de la licencia para el desistimiento, la que se encuentra procedente, pues se requiere únicamente para dar por terminado el proceso dada la indemnización de los perjuicios reclamados en favor de los demandantes, quienes resultan beneficiados, siendo éste el objeto perseguido con la litis, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

Ahora bien, teniendo en cuenta la concesión de la licencia, no existe motivo alguno para rechazar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada el 17 de marzo del año en curso, toda vez que, dicho medio de terminación anormal del proceso recae sobre la totalidad de las pretensiones, es incondicional y deviene de todos los demandantes, quienes son representados por apoderada judicial con facultad para desistir, por lo que se despachará de manera favorable, produciéndose en consecuencia los efectos de cosa juzgada, y por ende el levantamiento de medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente, sin condenar en costas a los demandantes, por cuanto así se requirió en la solicitud de desistimiento y la transacción aportada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

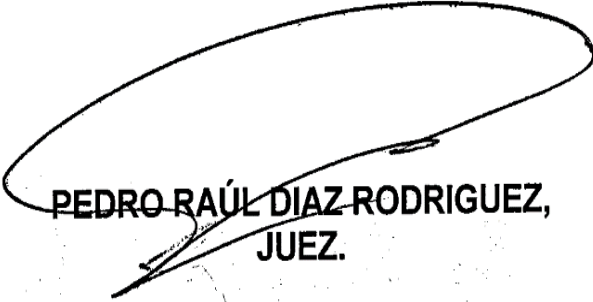
PRIMERO: Conceder licencia judicial a la menor ANNIE LIZETH MORALES BAUTISTA, para desistir de la demanda presentada en su nombre por su progenitora ALEJANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALEXANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ y OTROS, contra ORLADO GARCÍA y OTROS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso ante la renuncia a la totalidad de las pretensiones, adquiriendo la decisión efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Sin costas a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>93</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo de Alimentos promovido por EDITH PRADA LAMUS contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que se recibieron solicitudes de ambas partes, por un lado la demandante requirió reportar al demandado OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ, en el registro de deudores de alimentos -REDAM-, la concesión de un amparo de pobreza, y el decreto del embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS AUTOSHELL, con matrícula No 21398 de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, de propiedad del demandado; asimismo, el embargo del cupo de gasolina de suministro que le concede la Organización Terpel S.A., al demandado para la estación de servicios de Aguachica, Cesar, identificada con matrícula mercantil No. 9335 ubicada en la carrera 40 entre calle 5 y 65 vía al mar, barrio Kennedy. Por otro lado, la apoderada judicial del ejecutado solicitó el levantamiento de las medidas sobre los establecimientos de comercio de propiedad de su poderdante, por la fijación una de caución.

Analizado lo anterior, procede el despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponda, refiriéndose inicialmente a las elevadas por la parte ejecutante, como la solicitud de reporte en el REDAM, de la cual, previo a decidir, se le dará traslado al demandado por el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 3 de la ley 2097 de 2021.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante EDITH PRADA LAMUS, se tiene que la misma resulta

procedente pues se ajusta a lo establecido en el artículo 152 del C.G. del P., toda vez que puede ser presentada por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y porque la demandante afirmó bajo la gravedad del juramento encontrarse en las condiciones del artículo 151 *ibídem*, motivos valederos para acceder a la petición.

Respecto al decreto del embargo del establecimiento del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS AUTOSHELL, con matrícula No 21398 de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, se aprecia que dicha solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 593 y 595 del C.G.P, por lo que se accederá a su decreto, advirtiéndole que, solo se hará efectivo el secuestro cuando se verifique el registro del embargo.

Por último, en lo atinente al embargo del cupo de gasolina de suministro que le concede la Organización Terpel S.A., el suscrito funcionario considera que las cautelas hasta el momento decretadas resultan suficientes para garantizar los derechos reclamados, por lo que será denegada.

Ahora bien, en cuanto a la petición elevada por la parte ejecutada, relacionada con la fijación de una caución para el levantamiento de medidas, la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 590 y 602 del C. del P., por lo que se accederá a ella, estableciendo caución bancaria en un monto de \$204.000.000, que deberá presentar la demandada en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente actuación.

Transcurrido el término, se procederá a realizar el análisis de procedencia o no del levantamiento de las medidas decretadas contra el ejecutado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores de alimentos al demandado OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la demandante EDITH LEONARDO GANDUR GOMEZ, el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G. del P; en consecuencia, se tienen en su favor los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS AUTOSHELL, con matrícula No 21398 de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar de propiedad del demandado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

CUARTO: Negar la medida de embargo del cupo de suministro de gasolina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Acceder a la caución solicitada por la apoderada judicial del demandado, la que será Bancaria por la suma de \$204.000.000, la cual deberá presentarse por el demandado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación.

SEXTO: Vencidos los términos concedidos, vuelva el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 93



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía por obligación de suscribir documentos promovido por CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN. RAD: 20-011-31-89-002-2023-00162-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de ley para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN, para que sea firmada la escritura pública de compraventa de una fracción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3051 de la ORIP de Aguachica, Cesar; lo anterior, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada, que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la escritura pública de compraventa de una fracción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3051 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Se prevé al demandado que de no suscribir el documento, el suscrito funcionario procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

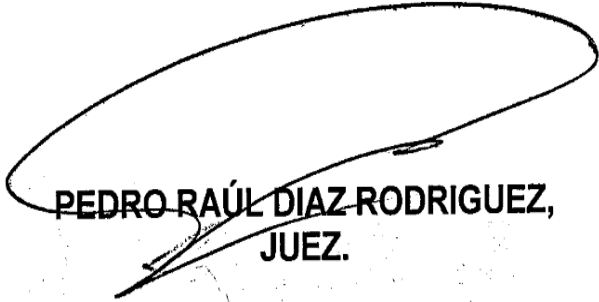
TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 del C.G. del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble denominado LA FLORIDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3051 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con la advertencia de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrito el embargo se procederá a designar secuestre.

QUINTO: Decrétese el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 884-415808-72 de Bancolombia, la cual se encuentra a nombre del demandado. Líbrese por secretaría el oficio respectivo informando que el límite de la medida corresponde a la suma de \$500.000.000, y advirtiéndolo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconocer al abogado JAVIER DE LA HOZ, como apoderado judicial de CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 93



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria